

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

### **ACUERDO de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

PEDRO CERISOLA Y WEBER, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 25, 27, 28 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 6, fracciones I y II, 7, fracción I, 8, 13 y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36, fracciones I, III, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5, 7, 8 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 4 y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 1, 3, 4, 5, fracciones I, XI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 prevé como uno de sus principales objetivos el referido en el Capítulo denominado "Área de Crecimiento con Calidad", el cual plantea dentro del numeral "6.3 objetivos rectores y estrategias" y en particular dentro de las estrategias en el objetivo rector 2, la necesidad de asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones y transportes;

2.- El Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006, establece entre otros objetivos y líneas estratégicas, los siguientes: "Objetivo: 3. Propiciar un entorno competitivo y equitativo, a fin de ofrecer menores precios a la demanda telefónica." "Línea Estratégica: 3.4 Facilitar, en virtud de la convergencia tecnológica, que las redes públicas puedan prestar nuevos servicios en condiciones de igualdad competitiva." "Objetivo: 4. Incrementar la diversidad de los servicios e introducir alta tecnología, aprovechando la convergencia de las telecomunicaciones con la informática." "Línea Estratégica: 4.1 Fortalecer la función rectora, normativa y promotora del Estado, adecuando el marco jurídico para incorporar las nuevas tecnologías, la convergencia de servicios, consolidar una sana competencia e impulsar el desarrollo tecnológico.";

3.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la Secretaría) publicó el 7 de octubre y 18 de diciembre de 2003, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), los Acuerdos Secretariales que permiten a los concesionarios del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas y a los concesionarios de los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, prestar el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos;

4.- El 17 de noviembre de 2004 y 5 de enero de 2005, se publicaron en el DOF los Acuerdos Secretariales que permiten a los concesionarios del servicio de televisión restringida a través de redes cableadas y a los concesionarios de los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, prestar el servicio de transporte de señales del servicio local;

5.- Conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del acuerdo QUINTO del "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la presentación de los programas de mejora regulatoria 2005-2006 de mejora de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 11 de agosto de 2005, la Secretaría continuará aplicando la estrategia de convergencia de servicios, para lo cual promoverá disposiciones administrativas a fin de fomentar que todas las redes públicas de telecomunicaciones del país, puedan ofrecer los servicios de voz, video y datos durante la presente Administración;

6.- La Comisión Federal de Competencia (COFECO), mediante oficio número PRES-10-096-2005-117 de fecha 31 de octubre de 2005, emitió opinión sobre los efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia de la convergencia de las redes públicas de telecomunicaciones en los servicios de voz, datos y video, particularmente en la prestación de servicios de telefonía fija y televisión restringida; asimismo, con oficios números PRES-10-096-2006-101 de 7 de julio de 2006 y PRES-10-096-2006-130 de 31 de agosto de 2006, emitió opinión respecto al Anteproyecto del presente Acuerdo;

7.- La Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficios números COFEME/06/2314 de 19 de julio de 2006 y COFEME/06/2894 de 5 de septiembre de 2006, emitió los Dictámenes total y final, respectivamente, sobre el Anteproyecto del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, 69-G y 69-J, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y

**CONSIDERANDO**

Que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de nuestra Carta Magna, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional;

Que el artículo 28 constitucional establece que el Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan;

Que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la Ley), establece que este ordenamiento jurídico tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social;

Que conforme a lo dispuesto en el referido artículo 7, fracción I de la Ley, corresponde a la Secretaría planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

Que la industria de las telecomunicaciones se encuentra en constante innovación, permitiendo al usuario de las telecomunicaciones acceder cada vez a más y mejores servicios y tecnologías;

Que las tecnologías alámbricas e inalámbricas de banda ancha serán un importante detonante de la convergencia de servicios que proporcionan las redes de telecomunicaciones y permitirán incentivar el desarrollo económico del país, y

Que conforme a la reglamentación vigente, la Secretaría asume una postura de neutralidad tecnológica en la promoción del desarrollo de las telecomunicaciones y de la convergencia de redes y servicios, para lo cual ha emitido diversas disposiciones administrativas impulsando la convergencia de los servicios a través de redes públicas de telecomunicaciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE CONVERGENCIA DE SERVICIOS FIJOS DE TELEFONIA LOCAL  
Y TELEVISION Y/O AUDIO RESTRINGIDOS QUE SE PROPORCIONAN  
A TRAVES DE REDES PUBLICAS ALAMBRICAS E INALAMBRICAS**

**PRIMERO.-** Se promueve la convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos, a través de redes alámbricas e inalámbricas incluyendo redes de comunicación vía satélite, misma que tiene los siguientes objetivos:

- a) Facilitar la convergencia de redes y servicios de telecomunicaciones, así como la sana competencia entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que proporcionan el servicio de televisión y/o audio restringidos (concesionarios de televisión y/o audio restringidos) y concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que proporcionan el servicio fijo de telefonía local (concesionarios de telefonía local), mediante la interconexión e interoperabilidad eficiente de sus redes, sobre bases de tarifas no discriminatorias, la implementación de la portabilidad de números y el establecimiento de medidas que prevengan subsidios cruzados.
- b) Autorizar mediante un procedimiento sumario a los concesionarios de televisión y/o audio restringidos prestar el servicio fijo de telefonía local, así como a los concesionarios de telefonía local prestar el servicio de televisión y/o audio restringidos.
- c) Establecer procedimientos regulatorios y administrativos simplificados y expeditos que permitan la prestación de los servicios fijos de telefonía local y de televisión y/o audio restringidos a través de redes públicas de telecomunicaciones.
- d) Establecer plazos para el desarrollo de redes públicas bidireccionales de telecomunicaciones del servicio de televisión y/o audio restringidos (redes bidireccionales de televisión y/o audio restringidos) en áreas donde no existe esta infraestructura, siempre y cuando dicho periodo sienta las bases para el desarrollo de la competencia y la convergencia. En este sentido, se determina un plazo para la implementación de redes bidireccionales distintas de las redes del servicio fijo de telefonía local, con capacidad para ofrecer los servicios fijos de telefonía local y de televisión y/o audio restringidos, promoviendo de esta manera el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de estos servicios.

**SEGUNDO.-** Para alcanzar los objetivos antes mencionados, se autoriza a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios fijos, a proporcionar servicios adicionales de telefonía local o de televisión y/o audio restringidos, según corresponda, de conformidad con las disposiciones que a continuación se indican:

- a) Previo cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en el presente Acuerdo, se adiciona, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión y/o audio restringidos, a través de redes cableadas, por microondas terrenal o vía satélite, el Anexo I que comprende el servicio fijo de telefonía local, cuya prestación queda sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y forma parte del presente Acuerdo.
- b) Previo cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en el presente Acuerdo, se adiciona, a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio fijo de telefonía local, alámbrica o inalámbrica, el Anexo II que comprende el servicio de televisión y/o audio restringidos, cuya prestación queda sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y forma parte del presente Acuerdo. En el caso de los concesionarios de telefonía local cuyos títulos de concesión establezcan que no pueden explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país o que tengan restricciones para prestar el servicio adicional de televisión y/o audio restringidos (concesionarios con restricciones), la adición de referencia se realizará en términos del Transitorio Segundo del presente instrumento.
- c) Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios fijos podrán determinar libremente, en la banda o bandas de frecuencias que les hayan sido concesionadas con anterioridad, la cantidad de ancho de banda de espectro radioeléctrico que destinarán para la prestación del servicio adicional de telefonía local o de televisión y/o audio restringidos, siempre y cuando no se afecten la calidad y diversidad de los servicios de telecomunicaciones previamente autorizados por la Secretaría en sus títulos de concesión, que sean modificados en términos del presente Acuerdo, ni se causen interferencias a dichos servicios.
- d) Las demás condiciones de los respectivos títulos de concesión y sus anexos quedan vigentes en todos sus términos, con excepción de lo señalado por los Transitorios Segundo y Tercero del presente Acuerdo.
- e) Los concesionarios, en términos del artículo 44 de la Ley, deberán aplicar criterios o normas de contabilidad separada, que prevengan efectivamente subsidios cruzados entre la prestación del servicio fijo de telefonía local y del servicio de televisión y/o audio restringidos, de conformidad con la metodología de separación contable por servicio que les resulte aplicable de las dos publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 1998, o aquellas que las sustituyan. En caso de que el concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.
- f) Para que un mismo agente económico participe de manera simultánea, mediante dos o más concesiones, en la propiedad, operación o explotación de redes públicas de telecomunicaciones establecidas para la prestación del servicio de telefonía local y para la prestación del servicio de televisión y/o audio restringidos o de cualquier otra red pública de telecomunicaciones que preste servicios fijos dentro de la misma localidad o Área de servicio local, deberá obtener previamente la opinión favorable de la COFECO o, en su caso, la autorización de esa Comisión en términos de la legislación aplicable en materia de competencia y libre concurrencia.
- g) Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios fijos y que se adhieran al presente Acuerdo, deberán permitir a sus usuarios que tengan contratado el servicio de acceso de banda ancha, la utilización de éste, sin degradación ni trato discriminatorio, para acceder a servicios dentro del marco legal aplicable.

**TERCERO.-** Los concesionarios que deseen iniciar la prestación de cualquiera de los servicios antes mencionados deberán haber cumplido las obligaciones establecidas en las condiciones de su título de

concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, y satisfacer de manera general los siguientes requisitos:

- a) Presentar debidamente requisitado el Formato de Solicitud para Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Adicionales (Formato de Solicitud) que se agrega como Anexo III, en el que manifiesten su obligación de cumplir los requisitos y condiciones establecidos en este Acuerdo, que les resulten aplicables, el cual se deberá acompañar con los correspondientes comprobantes de pago de derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

El Formato de Solicitud antes referido, deberá ser presentado ante la Secretaría, sin alteraciones, tachaduras, enmendaduras o cambios, suscrito por representante legal del concesionario debidamente acreditado ante esta dependencia, de lo contrario se prevendrá al promovente para que en un término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación subsane las deficiencias advertidas, transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se desechará el trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17-A de la LFPA.

- b) En caso de que el concesionario requiera utilizar las bandas de frecuencias que tenga concesionadas con anterioridad, para la prestación del servicio adicional a los comprendidos en los títulos de concesión correspondientes, deberá comunicar a la Secretaría la cantidad de Megahertz cuyo uso destinará para la prestación del servicio de que se trate, para efecto de que se fije la contraprestación correspondiente.

La contraprestación al Gobierno Federal será fijada, a propuesta de la COFETEL, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en su calidad de autoridad competente en la materia, en términos de lo preceptuado en las disposiciones jurídicas aplicables. Los lineamientos y criterios relativos a la contraprestación que en su oportunidad apruebe la SHCP, podrán ser consultados en la página de Internet de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones: <http://dgpt.sct.gob.mx>, una vez publicados por dicha Dirección General en términos del Transitorio Cuarto del presente Acuerdo. La Secretaría notificará por escrito al concesionario el monto y condiciones para el pago de la contraprestación. El trámite para la fijación de la mencionada contraprestación se realizará en los plazos que establece la LFPA.

La presentación de la documentación a la Secretaría por parte de los concesionarios deberá realizarse en la Dirección General de Política de Telecomunicaciones, ubicada en el Centro Nacional S.C.T., sita en avenida Universidad y Xola, Cuerpo B, piso 6, colonia Narvarte, código postal 03020, en la Ciudad de México, D.F., de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

**CUARTO.-** La Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), establecerá en un plazo que no exceda de 15 (quince) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un Comité Consultivo coordinado por la misma e integrado por concesionarios y expertos en la materia, que contribuya con la COFETEL en el diseño de la resolución relativa a la portabilidad de números a que se alude en el acuerdo Sexto y del Convenio Marco de Interconexión referido en el acuerdo Quinto, así como para que contribuya con la COFETEL para que ésta resuelva la implementación de la portabilidad, interconexión e interoperabilidad mencionadas en el presente Acuerdo.

**QUINTO.-** La COFETEL, con base en lo dispuesto en los artículos 9-A, fracciones I y X de la Ley y 37 Bis, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (el Reglamento Interior), y a fin de promover la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, en un plazo máximo de 75 (setenta y cinco) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, observando lo señalado en el acuerdo Cuarto que antecede con respecto al Comité Consultivo, deberá emitir y publicar en el DOF un Convenio Marco en el que se establezcan las condiciones para la interconexión de las redes de los concesionarios de telefonía local con las redes de los concesionarios de televisión y/o audio restringidos (Convenio Marco de Interconexión), el cual deberá garantizar que la interconexión de estas redes se lleve a cabo, con el mismo trato que los concesionarios de telefonía local se den entre sí, independientemente de la tecnología utilizada en sus redes públicas de telecomunicaciones para proporcionar el servicio fijo de telefonía local, incluyendo entre otros aspectos el establecimiento de convenios compensatorios (también conocidos como “el que factura retiene” o “bill and keep”); dicho Convenio Marco de Interconexión pasará a formar parte integrante del presente Acuerdo como Anexo V.

**SEXTO.-** La COFETEL, conforme a las atribuciones que establecen los artículos 9-A, fracción I de la Ley y 37 Bis, fracción I del Reglamento Interior, en un plazo máximo de 75 (setenta y cinco) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, observando lo señalado en el acuerdo Cuarto que antecede con respecto al Comité Consultivo, deberá emitir y publicar en el DOF la resolución relativa a la

portabilidad de números que asegure su implementación efectiva, entendida ésta como el cumplimiento de la obligación legal de los concesionarios de telefonía local de proporcionar dicha portabilidad, asegurando las condiciones técnicas y operativas para ofrecerla regularmente a los usuarios que la soliciten.

Dicha resolución pasará a formar parte integrante del presente Acuerdo como Anexo VI, debiendo considerar los siguientes aspectos:

- a) Que se instrumente conforme a las Areas de servicio local en que se divide el país;
- b) Que sea obligatoria para todos los concesionarios que presten el servicio de telefonía local en cada Area de servicio local;
- c) Que se garantice la continuidad de los servicios y capacidades funcionales de las redes actuales, incluyendo los servicios de emergencia y asistencia de operadora;
- d) Que se haga un uso eficiente de los recursos de numeración;
- e) Que se promueva que los concesionarios dependan lo menos posible de instalaciones de red o servicios suministrados por otros operadores;
- f) Que se impida la degradación de la calidad de los servicios o confiabilidad de las redes;
- g) Que se permita la portabilidad, independientemente de la cantidad, de números geográficos y no geográficos, y
- h) Que se permita que los usuarios finales soliciten en cualquier momento la portación de sus números al concesionario receptor, el cuál contactará al concesionario donante, iniciando el proceso de portación de manera inmediata.

**SEPTIMO.-** En aquellas localidades donde no existan redes bidireccionales de televisión y/o audio restringidos, es decir, las no incluidas en el Anexo IV del presente instrumento, los concesionarios de telefonía local tendrán un periodo de espera de dos años para que se les permita proporcionar el servicio de televisión y/o audio restringidos; dicho plazo se computará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Transcurrido el plazo de dos años para la implementación de la bidireccionalidad, los concesionarios de telefonía local podrán iniciar la prestación del servicio de televisión y/o audio restringidos, previo cumplimiento de los requisitos específicos precisados en el presente Acuerdo.

Para que el plazo de espera de dos años sea procedente, los concesionarios de televisión y/o audio restringidos, con interés en prestar el servicio fijo de telefonía local que no cuenten con una red bidireccional, deberán presentar sus planes de inversión y la solución técnica a la COFETEL dentro de los 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, debiendo obtener opinión favorable de dicha Comisión, respecto de la procedencia jurídica y factibilidad de la mencionada solución técnica. Para tales efectos, la COFETEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9-A, fracción IV de la Ley, deberá notificar a los concesionarios dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la presentación de dicha información, la opinión que corresponda. En caso de que la COFETEL no notifique a los concesionarios, dentro del plazo antes señalado, la respuesta sobre la opinión favorable solicitada, ésta se tendrá por otorgada.

En caso de que la opinión por parte de la COFETEL no sea favorable con respecto al o los concesionarios de televisión y/o audio restringidos en la localidad de que se trate, dentro de los plazos especificados con anterioridad, los concesionarios de telefonía local, previo cumplimiento de los demás requisitos aplicables de este Acuerdo, podrán iniciar la prestación del servicio de televisión y/o audio restringidos.

**OCTAVO.-** Los concesionarios de televisión y/o audio restringidos, podrán iniciar la prestación del servicio adicional de telefonía local fija, una vez que hayan manifestado por escrito a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, su adhesión al presente Acuerdo, incluyendo el Convenio Marco de Interconexión y la resolución relativa a la portabilidad de números que para tal efecto emita y publique en el DOF la COFETEL y hayan adicionado en dicha manifestación escrita su compromiso de hacer las adecuaciones necesarias en su red para permitir la implementación efectiva de esta funcionalidad conforme a los términos y condiciones que se establezcan en la mencionada resolución, así como presentar a la Secretaría el Formato de Solicitud acompañado de los correspondientes comprobantes de pago de derechos a que hace referencia el acuerdo

Tercero inciso a) del presente instrumento. De igual forma, deberán expresar por escrito su aceptación a cubrir la contraprestación en el monto y condiciones, que en su caso, se determine por la prestación del servicio adicional de telefonía local fija, de conformidad a lo señalado en el acuerdo Décimo Primero de este instrumento.

En caso de que los concesionarios requieran utilizar bandas de frecuencias que tengan concesionadas con anterioridad, para la prestación del servicio adicional, deberán expresar por escrito su aceptación a cubrir la contraprestación en el monto y condiciones que les hubiere notificado la Secretaría, de conformidad con el acuerdo Tercero inciso b) del presente instrumento.

**NOVENO.-** Los concesionarios de telefonía local que no tienen restricciones para prestar el servicio adicional de televisión y/o audio restringidos, podrán iniciar la prestación de dicho servicio en todas las localidades que cuenten con redes de televisión y/o audio restringidos con bidireccionalidad especificadas en el Anexo IV del presente Acuerdo, una vez que hayan manifestado por escrito a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, su adhesión al presente Acuerdo, incluyendo el Convenio Marco de Interconexión y la resolución relativa a la portabilidad de números que para tal efecto emita y publique en el DOF la COFETEL y hayan adicionado en dicha manifestación escrita su compromiso de hacer las adecuaciones necesarias en su red para permitir la implementación efectiva de esta funcionalidad, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en la mencionada resolución, así como presentar a la Secretaría el Formato de Solicitud acompañado de los correspondientes comprobantes de pago de derechos a que hace referencia el acuerdo Tercero inciso a) del presente instrumento. De igual forma, deberán expresar por escrito su aceptación a cubrir la contraprestación en el monto y condiciones, que en su caso, se determine por la prestación del servicio adicional de televisión y/o audio restringidos, de conformidad a lo señalado en el acuerdo Décimo Primero del presente instrumento.

En caso de que los concesionarios requieran utilizar bandas de frecuencias que tengan concesionadas con anterioridad, para la prestación del servicio adicional, deberán expresar por escrito su aceptación a cubrir la contraprestación en el monto y condiciones que les hubiere notificado la Secretaría, de conformidad con el acuerdo Tercero inciso b) del presente instrumento.

En aquellas localidades donde no existan redes bidireccionales de televisión y/o audio restringidos, se respetará el periodo de espera de dos años, conforme a las condiciones establecidas en el acuerdo Séptimo del presente instrumento.

Los concesionarios con restricciones, deberán estarse a lo dispuesto en el acuerdo Décimo y Transitorio Segundo del presente instrumento.

**DECIMO.-** Los concesionarios con restricciones, que estén interesados en la modificación de sus títulos de concesión para iniciar la prestación del servicio adicional de televisión y/o audio restringidos en la localidad o localidades de que se trate, deberán obtener de la COFETEL, con base en lo dispuesto en los artículos 9-A, fracciones IV, X y XIII de la Ley y 37 Bis, fracciones XIII y XVII del Reglamento Interior, opinión favorable de cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Respecto de interconexión e interoperabilidad
  - a) Haber suscrito el convenio de interconexión y que la interconexión ha sido implementada para permitir la interoperabilidad eficiente de las redes respectivas, con los concesionarios de televisión y/o audio restringidos cuyas redes cuenten con bidireccionalidad, en la localidad o localidades de que se trate y que a más tardar a los 15 (quince) días naturales posteriores a la publicación en el DOF tanto del Convenio Marco de Interconexión como de la resolución relativa a la portabilidad de números emitidos por la COFETEL, se hayan adherido a estos documentos y al presente Acuerdo. Dicho convenio de interconexión debió haberse suscrito dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado.
  - b) Informar de aquellos casos en que no se suscriban algún o algunos convenios de interconexión dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales referido en el inciso que antecede, por causas no imputables a los concesionarios con restricciones, para que la COFETEL, lo tome en consideración al momento de emitir la opinión favorable de cumplimiento.

- c) Informar, anexando el soporte técnico avalado por un perito en telecomunicaciones, de aquellos casos en que habiendo suscrito el convenio de interconexión a que se refiere el inciso a) que antecede, la interconexión no ha sido implementada para permitir la interoperabilidad eficiente de las redes respectivas dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la suscripción del mismo por causas no imputables a los concesionarios con restricciones, para que la COFETEL, lo tome en consideración al momento de emitir la opinión favorable de cumplimiento.
2. Haber implementado de forma efectiva la portabilidad de números en su red para el servicio fijo de telefonía local, conforme a los términos y condiciones de la resolución que para tal efecto emita la COFETEL referida en el acuerdo Sexto del presente instrumento, en la localidad o localidades en donde los concesionarios de televisión y/o audio restringidos, cuyas redes cuenten con bidireccionalidad y que a más tardar a los 15 (quince) días naturales posteriores a la publicación en el DOF tanto del Convenio Marco de Interconexión como de la resolución relativa a la portabilidad de números emitidos por la COFETEL, se hayan adherido a estos documentos y al presente Acuerdo. En caso de que la portabilidad de números no se realice por causas no imputables a los concesionarios con restricciones, estos deberán informar tal situación a la COFETEL, para que la tome en consideración al momento de emitir la opinión favorable de cumplimiento.
- La opinión favorable de cumplimiento se emitirá sin perjuicio de que los concesionarios con restricciones, implementen la portabilidad de números en todas las Areas de servicio local en donde prestan el servicio de telefonía local, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en la resolución que para tal efecto emita la COFETEL.
3. Haber satisfecho las obligaciones establecidas en las condiciones de sus títulos de concesión.
4. Haber cubierto el pago, beneficio económico o contraprestación a favor del Gobierno Federal, que en su caso, se autorice conforme a los párrafos tercero y cuarto del acuerdo Décimo Primero del presente instrumento.

Una vez que la COFETEL reciba de los concesionarios con restricciones, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en este acuerdo Décimo, deberá resolver lo procedente dentro de un plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la citada documentación a la COFETEL. En caso de que ésta resuelva que no procede otorgar la opinión favorable de cumplimiento, deberá notificar a los concesionarios de aquellos requisitos que no se hubieran cumplido, concediéndoles un plazo adicional de 15 (quince) días naturales contados a partir de la notificación a los concesionarios, para que cumplan con dichos requisitos, debiendo la COFETEL resolver lo procedente dentro de un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la recepción de la información complementaria; en el supuesto de que en dicho plazo los concesionarios no cumplan con los requisitos, deberán iniciar un nuevo procedimiento de obtención de opinión favorable de cumplimiento ante la COFETEL.

En caso de que la COFETEL no notifique a los concesionarios con restricciones, la respuesta sobre la opinión favorable de cumplimiento solicitada, dentro de los plazos antes señalados, ésta se tendrá por otorgada.

En aquellas localidades donde no existan redes bidireccionales de televisión y/o audio restringidos, se respetará el periodo de espera de dos años, conforme a las condiciones establecidas en el acuerdo Séptimo del presente instrumento.

En caso de que los concesionarios cuyos títulos de concesión queden modificados conforme al Transitorio Segundo del presente Acuerdo, requieran utilizar bandas de frecuencias que tengan concesionadas con anterioridad, para la prestación del servicio adicional, deberán expresar por escrito su aceptación a cubrir la contraprestación en el monto y condiciones que les hubiere notificado la Secretaría, de conformidad con el acuerdo Tercero inciso b) del presente instrumento.

**DECIMO PRIMERO.-** La COFETEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9-A, fracción IV de la Ley, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá evaluar y emitir opinión a la Secretaría respecto de la procedencia de establecer una contraprestación a los concesionarios que soliciten la autorización de la Secretaría para prestar los servicios adicionales precisados en los acuerdos Octavo, Noveno y Décimo del presente instrumento. En el supuesto de considerar procedente el establecimiento de la contraprestación en mención, la COFETEL, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 37 Bis, fracciones V y XXIII del Reglamento Interior, propondrá a la SHCP la contraprestación correspondiente, a fin de que ésta fije el monto de la misma, en términos de lo

preceptuado en las disposiciones jurídicas aplicables; dicho procedimiento deberá ajustarse a los plazos establecidos en ley.

Con respecto a los concesionarios con restricciones, en caso de que la COFETEL considere procedente el establecimiento de la contraprestación por la prestación del servicio adicional de televisión y/o audio restringidos y fijado el monto de la misma por parte de la SHCP, la COFETEL, previo a la emisión de la opinión favorable de cumplimiento, deberá notificar a la Secretaría el monto de dicha contraprestación, para que sea establecida en la modificación de los títulos de concesión correspondientes.

Por otra parte, con relación a los concesionarios con restricciones, incluyendo a Teléfonos de México, S.A. de C.V., dentro de los 75 (setenta y cinco) días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la COFETEL, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 37 Bis, fracciones V y XXIII del Reglamento Interior, realizará y presentará a la Comisión Intersecretarial de Desincorporación (CID), los dictámenes legales y económico-financieros, a fin de fundar y motivar la procedencia, en su caso, de que el Gobierno Federal reciba un pago, beneficio económico o contraprestación por suprimir las prohibiciones que tengan los concesionarios con restricciones incluyendo a Teléfonos de México, S.A. de C.V., para explotar, directa o indirectamente alguna concesión de servicios de televisión al público en el país o para prestar el servicio adicional de televisión y/o audio restringidos. En caso de que, de los dictámenes realizados y presentados ante la CID, la COFETEL determine procedente el establecimiento de un pago, beneficio económico o contraprestación a favor del Gobierno Federal, por la modificación de los títulos de concesión de los concesionarios con restricciones, ésta lo propondrá a la SHCP, en términos de lo preceptuado en las disposiciones jurídicas aplicables; dicho procedimiento deberá ajustarse a los plazos establecidos en ley.

En su caso, la COFETEL dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a que la SHCP haya autorizado el monto del pago, beneficio económico o contraprestación a favor del Gobierno Federal, por la modificación de los títulos de concesión de los concesionarios con restricciones, les notificará el monto correspondiente para que sea cubierto previo a la emisión de la opinión favorable de cumplimiento, a que hace referencia el acuerdo Décimo que antecede.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Para que se puedan modificar los títulos de concesión de los concesionarios con restricciones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Manifiestar por escrito a la Secretaría, bajo protesta de decir verdad, su adhesión al presente Acuerdo, incluyendo el Convenio Marco de Interconexión y la resolución relativa a la portabilidad de números que para tal efecto emita y publique en el DOF la COFETEL.
2. Suscribir el convenio de interconexión con los concesionarios de televisión y/o audio restringidos cuyas redes cuenten con bidireccionalidad a que hace referencia el acuerdo Décimo del presente instrumento. En aquellos casos en que no se suscriban algún o algunos convenios de interconexión por causas no imputables a los concesionarios con restricciones, éstos deberán informar tal situación a la COFETEL, para que la tome en consideración al emitir la opinión favorable de cumplimiento.
3. Implementar la interconexión que permita la interoperabilidad eficiente de las redes respectivas, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes al vencimiento del plazo para la suscripción de los convenios de interconexión. En caso de que la interconexión no se realice por causas no imputables a los concesionarios con restricciones, éstos deberán informar tal situación a la COFETEL, para que la tome en consideración al emitir la opinión favorable de cumplimiento prevista en el acuerdo Décimo del presente instrumento.
4. Implementar de forma efectiva, dentro de los 135 (ciento treinta y cinco) días naturales siguientes a la emisión y publicación en el DOF tanto del Convenio Marco de Interconexión como de la resolución relativa a la portabilidad de números emitidos por la COFETEL, la portabilidad de números en su red

para el servicio fijo de telefonía local a que se hace referencia en el acuerdo Décimo del presente instrumento. En caso de que la portabilidad de números no se realice por causas no imputables a los concesionarios con restricciones, estos deberán informar tal situación a la COFETEL, para que la tome en consideración al emitir la opinión favorable de cumplimiento.

5. Haber cubierto el pago, beneficio económico o contraprestación a favor del Gobierno Federal que, en su caso, se autorice conforme a los párrafos tercero y cuarto del acuerdo Décimo Primero del presente instrumento.

Satisfechos los anteriores requisitos, los concesionarios de telefonía local, que estén interesados en la modificación de sus títulos de concesión para eliminar las restricciones para la prestación del servicio adicional de televisión y/o audio restringidos, solicitarán a la Secretaría la modificación de sus títulos de concesión adjuntando la opinión favorable de cumplimiento emitida por la COFETEL de conformidad al acuerdo Décimo del presente instrumento, así como el Formato de Solicitud y los correspondientes comprobantes de pago de derechos a que hace referencia el acuerdo Tercero inciso a) del presente instrumento.

El Titular de la Secretaría, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la presentación de la mencionada solicitud de modificación al título de concesión, en términos de lo establecido en dicho título y tomando en consideración la opinión favorable de cumplimiento emitida por la COFETEL, resolverá de manera fundada y motivada, lo conducente respecto de la modificación solicitada. Una vez otorgada la modificación correspondiente, los concesionarios quedarán autorizados para la prestación de dicho servicio en todas las localidades que cuenten con redes de televisión y/o audio restringidos con bidireccionalidad especificadas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Queda sin efectos la restricción de la utilización máxima de 72 MHz, dentro de la banda o bandas de frecuencias que les hayan sido concesionadas con anterioridad a los concesionarios de los servicios de televisión y/o audio restringidos por microondas terrenal, establecida en los Acuerdos, y sus respectivos Anexos, por los que se permite a dichos concesionarios prestar el servicio fijo de transmisión bidireccional de datos y el servicio de transporte de señales del servicio local, a través de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, publicados en el DOF el 18 de diciembre de 2003 y 5 de enero de 2005, respectivamente. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en el acuerdo Tercero inciso b) del presente instrumento.

**CUARTO.-** La Secretaría publicará en la página de Internet de la Dirección General de Política de Telecomunicaciones: <http://dgpt.sct.gob.mx>, los lineamientos y criterios para la contraprestación que deberán cubrir los concesionarios al Gobierno Federal por la prestación del servicio adicional fijo de telefonía local o de televisión y/o audio restringidos utilizando bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que les hayan sido concesionadas con anterioridad, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual forma, la Secretaría publicará en la mencionada página de Internet los lineamientos y criterios que en su caso, la SHCP fije para la contraprestación por la autorización para prestar los servicios adicionales precisados en los acuerdos Octavo, Noveno y Décimo y/o los lineamientos y criterios que en su caso, la SHCP autorice para el pago, beneficio económico o contraprestación por la modificación de los títulos de concesión para eliminar las restricciones para la prestación del servicio de televisión y/o audio restringidos a que se hace referencia en el acuerdo Décimo Primero del presente instrumento, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la aprobación de los mismos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**QUINTO.-** A fin de continuar con la estrategia de convergencia de servicios, instruida en la fracción VIII del acuerdo QUINTO del "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la presentación de los programas de mejora regulatoria 2005-2006 de mejora de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal", publicado en el DOF el 11 de agosto de 2005, la COFETEL, conforme a las atribuciones que establece el artículo 37 Bis, fracción XXIII del Reglamento Interior, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberá realizar los estudios correspondientes para determinar la contraprestación que deberán pagar los concesionarios de redes públicas de radiotelefonía móvil con tecnología celular, los concesionarios de redes públicas del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, los concesionarios del servicio de radiolocalización móvil de personas y los concesionarios del servicio de comunicación personal de banda angosta, que prestan servicios móviles terrestres, para que puedan proporcionar los servicios de voz, datos

y video que su infraestructura les permita y proponer la misma a la SHCP, a fin de que ésta fije el monto de dicha contraprestación, en términos de lo preceptuado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez recibida la opinión de la COFETEL respecto de la solicitud presentada por los concesionarios referidos en el párrafo que antecede, interesados en proporcionar servicios adicionales de voz, datos o video, según corresponda, así como el monto de la contraprestación respectiva, la Secretaría resolverá lo conducente en un plazo de 60 (sesenta) días naturales.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil seis.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

#### Anexo I

**Anexo del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que presta el servicio de televisión y/o audio restringidos a través de redes cableadas, microondas terrenal o vía satélite, por el cual se adiciona la prestación del servicio fijo de telefonía local, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el que queda sujeto a las siguientes**

#### CONDICIONES

1. **Definición de términos.** Para efectos del presente Anexo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:
  - 1.1. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
  - 1.2. **Concesión:** el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;
  - 1.3. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
  - 1.4. **Planes Técnicos Fundamentales:** el Plan Técnico Fundamental de Señalización y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicados el 21 de junio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, y los que en lo sucesivo emita la Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley y en la Regla Trigésima tercera de las Reglas del Servicio Local;
  - 1.5. **Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión;
  - 1.6. **Reglas:** las Reglas del Servicio Local, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 o las que en lo sucesivo las complementen o sustituyan, y
  - 1.7. **Servicio fijo de telefonía local:** servicio de telecomunicaciones prestado por un Concesionario a sus usuarios con equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada mediante la conducción de tráfico telefónico público conmutado dentro de una misma Area de servicio local por el que se cobra una tarifa independiente de la distancia.
2. **Servicio comprendido.** En el presente Anexo se encuentra comprendido el siguiente servicio:
  - 2.1. El servicio fijo de telefonía local, de conformidad con los parámetros y criterios de interconexión e interoperabilidad y demás disposiciones técnicas y administrativas que se establecen en las Reglas y en el presente Anexo, que incluye:
    - 2.1.1. Servicios especiales de conformidad con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y la regulación específica que al efecto emita la Comisión;
    - 2.1.2. La venta o arrendamiento de capacidad de la Red;
    - 2.1.3. La comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes;
    - 2.1.4. Telefonía pública;
    - 2.1.5. Videoconferencia y videotelefonía

De igual forma, el Concesionario se obliga a cumplir en todo momento con la Ley, los Planes Técnicos Fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, los reglamentos, reglas y demás disposiciones administrativas que le sean aplicables.

3. **Otros servicios.** El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.
4. **Cobertura de la Red.** El Concesionario proporcionará el servicio a que se refiere el presente Anexo en forma no discriminatoria en cualquier parte del área de cobertura donde su Red cuente con la capacidad para la prestación del mismo.

No obstante lo anterior, toda la infraestructura del Concesionario con la que se provea este servicio deberá también utilizarse para prestar el o los servicios comprendidos en la Concesión.

5. **Prestación del servicio objeto del presente Anexo.-** En la prestación del servicio, el Concesionario deberá ajustarse a lo siguiente:
  - 5.1. El Concesionario podrá instalar infraestructura de acceso a los usuarios de cualquier capacidad o formato estándar existente a solicitud de los mismos y podrá ofrecer por dicho acceso el servicio comprendido en el presente Anexo, y
  - 5.2. Cuando el Concesionario contrate la provisión de capacidad de otros concesionarios, a fin de complementar su Red para la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, el Concesionario deberá inscribir en el Registro de Telecomunicaciones los contratos correspondientes dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha de celebración de los mismos.
6. **Operación del servicio a través de la Red.** La operación del servicio comprendido en el presente Anexo, no deberá afectar o interferir de manera alguna los servicios de otras redes públicas de telecomunicaciones, asimismo, para operar el servicio antes referido, el Concesionario se obliga a cumplir con lo siguiente:
  - 6.1. Para cursar tráfico de larga distancia nacional o internacional, el Concesionario deberá hacerlo a través de un Concesionario de larga distancia, apegándose en todo momento a lo dispuesto en las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, los Planes Técnicos Fundamentales y en cualquier otra disposición que resulte aplicable o que llegare a sustituir a las anteriores, y
  - 6.2. Las llamadas telefónicas cuyo destino sea fuera de la Red del concesionario pero dentro de la misma Área de servicio local, deberán ser conducidas a través de otro Concesionario local debidamente autorizado con el que se tenga establecido convenio de interconexión y conforme a lo dispuesto en las Reglas.
7. **Control de acceso a las señales del servicio.** El Concesionario se obliga a realizar el procesamiento de señales del servicio materia del presente Anexo, de tal manera que las mismas sólo puedan ser recibidas y/o transmitidas por equipos terminales que permitan al Concesionario controlar el acceso a las señales de conformidad con las condiciones de los servicios.
8. **Obligación de entrega del número telefónico que identifica el origen de la llamada.** El Concesionario deberá cumplir con lo dispuesto en la fracción X del artículo 43 de la Ley, así como en las disposiciones establecidas en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Al efecto, el Concesionario deberá enviar a las centrales del concesionario de servicio local o de larga distancia al que entregue el Tráfico público conmutado, la información que se estipula en dichas disposiciones, así como la información referente al número del abonado de origen y de destino. Por lo anterior, el Concesionario no podrá reoriginar llamadas de larga distancia para entregarlas como locales, ni sustituir o incorporar un número de "A" que no corresponda al número de origen de la llamada.
9. **Uso exclusivo de los enlaces de interconexión contratados para la recepción y enrutamiento del tráfico.** Todo Tráfico público conmutado que se curse entre dos Concesionarios de servicio local,

de un Concesionario de servicio local a un Concesionario de larga distancia o de un Concesionario de larga distancia a un concesionario de servicio local, deberá conducirse a través de enlaces de interconexión ajustándose a los convenios correspondientes, sin modificar los números de origen o de destino.

**10. Calidad del servicio.** Hasta en tanto la Comisión no emita las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los parámetros de calidad de servicio aplicables a la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, el Concesionario deberá cumplir con todos y cada uno de los parámetros mínimos que a continuación se refieren:

- 10.1.** El porcentaje de fallas en líneas respecto al total de líneas en servicio, deberá ser como máximo de 4% al mes;
- 10.2.** El porcentaje de reparación de líneas en el día hábil siguiente al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 80%;
- 10.3.** El porcentaje de reparación de líneas dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la recepción de la queja, debe ser como mínimo de 94%;
- 10.4.** El porcentaje de intentos de llamadas en la hora de máximo tráfico que recibe el tono de marcar en 4 segundos, deberá ser al menos de 99%;
- 10.5.** El porcentaje de establecimiento de llamadas locales que lleguen a su destino en la hora de máximo tráfico, independientemente si está ocupado o no contesta el número deseado y sin considerar los casos de marcación incompleta o número inexistente, deberá ser como mínimo de 97%;
- 10.6.** El porcentaje de contestación de operadora para los servicios de información de números de directorio y para recepción de quejas será como mínimo del 92%;
- 10.7.** El porcentaje de teléfonos públicos fuera de servicio será del 12 % como máximo, y
- 10.8.** Reparación de la Red o las fallas en el servicio dentro de las 8 horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

**11. Equipo de Medición y control de calidad.** El Concesionario queda obligado, a la fecha de inicio de la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que utilice para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios. Para estos efectos, el Concesionario deberá efectuar pruebas de calibración a sus equipos y proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, los resultados de las mismas por trimestre calendario y, en su caso, los documentos donde conste que se han realizado los ajustes correspondientes.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener los registros de la información generada por los equipos de medición que la Comisión determine.

**12. Cobertura y conectividad social y rural.** El Concesionario coadyuvará con el Gobierno Federal en la prestación de servicios de carácter social y rural, durante la vigencia de su Concesión en el área de cobertura autorizada, a cuyo efecto suministrará en su caso servicios, conducción de señales o capacidad de transmisión de su Red para brindar acceso y conectividad en áreas, zonas o localidades que el Gobierno Federal incluya en programas de cobertura y conectividad social y rural o determine que requieran de tales servicios o facilidades.

Para tal efecto, en un plazo que no exceda de 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de su adhesión al presente Acuerdo, el Concesionario deberá concertar con la Secretaría, un programa de cobertura y conectividad social y rural que comprenda su implementación en un periodo de dos años, mismo que deberá contener por lo menos: los servicios a prestar, áreas a cubrir de manera calendarizada, velocidad de transmisión y capacidad de acceso a la Red, número de habitantes beneficiados, así como las tarifas aplicables por el Concesionario, mismas que deberán ser iguales o menores a las más bajas que aplique el Concesionario para comercializar sus servicios o la capacidad de su Red.

Una vez aprobado, este programa tendrá el carácter de obligatorio para el Concesionario quien deberá concertar con la Secretaría un programa similar cada dos años, durante la vigencia de la Concesión, el cual deberá presentarse 360 (trescientos sesenta) días naturales antes de que termine el programa que esté vigente.

El Concesionario no podrá interrumpir la prestación de los servicios de carácter social o rural en una localidad determinada que no cuente con servicios similares proporcionados por otro concesionario o permisionario, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con la autorización expresa de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 51 de la Ley.

13. **Equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá estar homologado por la Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente con él ni con ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a la contratación de otros bienes o servicios.
14. **Facturación.** Los sistemas de facturación del Concesionario, respecto del servicio que comprende este Anexo, deberán ser aprobados por la Comisión, previamente a su aplicación.
15. **Tarifas desagregadas en la prestación de los servicios de interconexión.** Los servicios de medición, tasación, facturación, cobranza y servicios de información de directorio que provea el Concesionario en la interconexión de su red pública de telecomunicaciones con la de otro concesionario de servicio local, deberán prestarse mediante el cobro de tarifas desagregadas registradas ante la Comisión, que no resulten discriminatorias respecto de aquéllas que el propio Concesionario aplique por llevar a cabo funciones similares a otros proveedores de servicio, a sus afiliadas, subsidiarias y filiales, o a las que impute en la contabilidad separada por servicios a su propia operación.
16. **Trato no discriminatorio.** Para la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, queda prohibido que el Concesionario establezca privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria. Asimismo, el Concesionario elaborará un plan sobre las medidas y adecuaciones que establecerá para satisfacer las necesidades de comunicación de usuarios con discapacidad, con la finalidad de que éstos tengan acceso al servicio comprendido en este Anexo.
17. **Atención de solicitudes.** A partir del inicio de la prestación del servicio contemplado en el presente Anexo, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dicho servicio en un plazo máximo de 30 días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 días naturales.
18. **Servicios de emergencia.** Sin perjuicio a lo señalado en la Concesión, el Concesionario deberá dar prioridad a la instalación y reparación del servicio a que se refiere el presente Anexo, destinados a las organizaciones que presten servicios de emergencia. Asimismo, el Concesionario deberá proporcionar gratuitamente a sus usuarios los servicios de llamadas de emergencia dentro de su área de cobertura, tales como llamadas a la Policía, Bomberos, Cruz Roja y al Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía (Código de Servicios Especiales 066) y, en su caso, a otras organizaciones que presten servicios de emergencia.
19. **Información a Usuarios.** El concesionario deberá tener a disposición del usuario boletines informativos en medios impresos y electrónicos sobre los servicios que ofrece, en términos del artículo 68, segundo párrafo de la Ley. La información que proporcione el concesionario deberá, por lo menos, describir de forma sencilla y completa cómo opera el servicio, indicar el momento a partir del cual inicia el cobro del servicio, explicar el contenido de la factura, detallar los descuentos por horarios especiales o por volumen si aplica, explicar el redondeo de tiempo si aplica, listar los servicios o funcionalidades optativos, listar los servicios o funcionalidades que han sido activados a priori pero que puede cancelar, listar los servicios que puede contratar con otros concesionarios, tener mapas del área de cobertura, efectuar comparaciones entre los distintos planes tarifarios que el

propio concesionario ofrece y proporcionar una guía de orientación para que el usuario elija el plan tarifario que más se adecue a sus requerimientos de comunicación.

- 20. Recepción de quejas.** El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y reparación de fallas del servicio a que se refiere el presente Anexo, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, que funcione las 24 horas del día, todos los días del año. Asimismo, el Concesionario deberá elaborar mensualmente un reporte que incluya la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.
- 21. Contratos.** El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios relacionados con la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, de conformidad con la Ley, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales aplicables.
- 22. Verificación de enlaces dedicados.** Para la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo a otras redes públicas o redes privadas de telecomunicaciones, el Concesionario y sus respectivos usuarios reconocen la facultad de la Comisión de requerir cualquier información respecto de los enlaces dedicados y la de verificar, por sí misma o por conducto de un auditor, el tipo de tráfico cursado a través de los enlaces, así como el uso y funcionamiento de los mismos en las instalaciones del Concesionario.
- 23. Otras obligaciones del Concesionario.** En un plazo de 60 días naturales contados a partir del inicio de la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, el Concesionario deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de quejas y reparación de fallas, de facturación y al código de prácticas comerciales. Asimismo, el Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario, la metodología de facturación y aplicación de tarifas correspondientes, y deberá reproducir las estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de los usuarios. La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.
- 24. Separación contable.** A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio comprendido en el presente Anexo, deberá incluir este servicio en su contabilidad conforme a la metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones publicada en el DOF el 1 de diciembre de 1998, o aquella que la sustituya. En caso de que el concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.
- 25. Causas de revocación.** La prestación del servicio comprendido en el presente Anexo deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente Anexo podrá ser causal de revocación de la Concesión.
- 26. Información.** Sin perjuicio de las facultades de la Comisión de requerir otra información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión dentro de los 150 días naturales, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio correspondiente:

**26.1.** Los estados financieros auditados, desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, y

**26.2.** Descripción de los principales activos fijos que comprende la Red del Concesionario, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.

De igual forma, deberá presentar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información estadística de indicadores de operación generada por la Red, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.

**27. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.** El Concesionario deberá inscribir el presente Anexo en el Registro de Telecomunicaciones.

## Anexo II

**Anexo del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que presta el servicio fijo de telefonía local a través de redes alámbricas y/o inalámbricas, por el cual se adiciona la prestación del servicio de televisión y/o audio restringidos, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el que queda sujeto a las siguientes**

### CONDICIONES

1. **Definición de términos.** Para efectos del presente Anexo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:
  - 1.1. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
  - 1.2. **Concesión:** el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones;
  - 1.3. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995;
  - 1.4. **Red:** la red pública de telecomunicaciones objeto de la Concesión, y
  - 1.5. **Reglamento:** el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000.
2. **Servicio comprendido.** En el presente Anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión y/o audio restringidos, según se define en el artículo 2 del Reglamento y su prestación se sujetará a lo dispuesto en el mismo y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.
3. **Otros servicios.** El servicio comprendido en el presente Anexo se debe entender limitativamente; por tanto, cualquier otro servicio que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones aplicables.
4. **Cobertura de la Red.** El Concesionario proporcionará el servicio comprendido en el presente Anexo en forma no discriminatoria en cualquier parte del área de cobertura donde su Red cuente con la capacidad para la prestación del mismo.

No obstante lo anterior, toda la infraestructura del Concesionario con la que se provea este servicio deberá también utilizarse para prestar el o los servicios comprendidos en la Concesión.

5. **Control de acceso a las señales del servicio.** El Concesionario se obliga a realizar el procesamiento de señales del servicio materia del presente Anexo, de tal manera que las mismas sólo puedan ser recibidas y/o transmitidas por equipos terminales que permitan al Concesionario controlar el acceso a las señales de conformidad con las condiciones de los servicios.
6. **Equipos de telecomunicaciones.** El Concesionario deberá conectar a la Red cualquier equipo terminal del usuario que sea compatible con la misma, el cual deberá estar homologado por la

Comisión, por lo que no podrá obligar al usuario a adquirir dichos equipos directamente con él ni con ningún otro proveedor en particular. De igual forma, el Concesionario no deberá condicionar al usuario la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, a la contratación de otros bienes o servicios.

7. **Ubicación del centro de recepción y control de señales.** El centro de recepción y control de señales deberá ubicarse dentro de la localidad a servir, salvo que la Comisión autorice, previamente y por escrito, una ubicación distinta.
8. **Cambio de ubicación del centro de recepción y control de señales.** Cuando el Concesionario requiera cambiar en todo o en parte la ubicación de un centro de recepción y control de señales, deberá informar por escrito a la Comisión sobre este hecho con al menos 30 días naturales de anticipación, acompañando su escrito con el estudio de las características técnicas correspondientes a la modificación, suscrito por una unidad de verificación o, en ausencia de ésta, firmado por un perito en telecomunicaciones. Lo anterior, salvo que se trate de trabajos de emergencia, en cuyo caso el Concesionario deberá rendir un informe por escrito a la Comisión dentro de los 15 días naturales posteriores a la emergencia.

La Comisión podrá ordenar un nuevo cambio de ubicación del centro de recepción y control, si el cambio de ubicación inicial hubiere provocado interferencias a otros servicios de telecomunicaciones.

9. **Verificación del servicio.** Para la adecuada verificación técnica, de seguridad y/o programación del servicio comprendido en el presente Anexo por parte de la Comisión y de la Secretaría de Gobernación, el Concesionario se obliga a:
  - 9.1. Grabar todas las transmisiones en vivo, con excepción de las deportivas y musicales que genere, y tener una copia de las mismas en las instalaciones del centro de recepción y control de señales a disposición de la Secretaría de Gobernación durante un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de transmisión;
  - 9.2. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreos dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, y
  - 9.3. Poner a disposición del personal de inspección los medios indispensables que le sean requeridos para el cumplimiento de su cometido, en particular, pondrá a disposición del personal de la Secretaría de Gobernación el equipo de grabación necesario para poder verificar la programación, los certificados de aptitud de los locutores, comentaristas y cronistas, y las autorizaciones correspondientes a la programación y a la publicidad.
10. **Interferencias.** La operación del servicio de televisión y/o audio restringidos no deberá afectar o interferir la recepción de las señales de radiodifusión. Las señales radiodifundidas que se incluyan en el servicio de televisión y/o audio restringidos, se transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo publicidad, y con la misma calidad que se utiliza en el resto de los canales de la Red.
11. **Programación.** El contenido de la programación que transmita el Concesionario se ajustará a las disposiciones legales establecidas o que se establezcan para tal efecto y quedará bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión y al Reglamento.
12. **Canales reservados al Estado.** El Concesionario deberá reservar canales gratuitamente para la distribución de las señales de televisión que indique la Secretaría, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento.
13. **Derechos de las señales.** El Concesionario queda obligado a contar con los derechos respectivos de las señales que distribuya en su servicio de televisión y/o audio restringidos.
14. **Trato no discriminatorio.** Para la prestación del servicio a que se refiere el presente Anexo, queda prohibido que el Concesionario establezca privilegios o distinciones a favor o en contra de determinadas personas físicas o morales en forma discriminatoria. Asimismo, el Concesionario elaborará un plan sobre las medidas y adecuaciones que establecerá para satisfacer las necesidades

de comunicación de usuarios con discapacidad, con la finalidad de que éstos tengan acceso al servicio comprendido en este Anexo.

15. **Atención de solicitudes.** A partir del inicio de la prestación del servicio contemplado en el presente Anexo, el Concesionario se obliga a atender cualquier solicitud de dicho servicio en un plazo máximo de 30 días naturales después de que reciba la solicitud y a disminuir en 5 días naturales el plazo máximo mencionado por cada año sucesivo, hasta que el plazo máximo sea de 10 días naturales.
16. **Información a Usuarios.** El concesionario deberá tener a disposición del usuario boletines informativos en medios impresos y electrónicos sobre los servicios que ofrece, en términos del artículo 68, segundo párrafo de la Ley. La información que proporcione el concesionario deberá, por lo menos, describir de forma sencilla y completa cómo opera el servicio, explicar el contenido de la factura, detallar los descuentos por condiciones especiales que apliquen, listar los servicios o funcionalidades optativos, listar los servicios o funcionalidades que han sido activados a priori pero que puede cancelar, tener mapas del área de cobertura, efectuar comparaciones entre los distintos planes tarifarios que el propio concesionario ofrece y proporcionar una guía de orientación para que el usuario elija el plan tarifario que más se adecue a sus requerimientos.
17. **Recepción de quejas.** El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y reparación de fallas del servicio a que se refiere el presente Anexo, a través de la marcación de los códigos asignados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración para este propósito, que funcione las 24 horas del día, todos los días del año. Asimismo, el Concesionario deberá elaborar mensualmente un reporte que incluya la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.
18. **Contratos.** El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, previo a su aplicación, los modelos de contratos a ser celebrados con los usuarios relacionados con la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, de conformidad con la Ley, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales aplicables.
19. **Otras obligaciones del Concesionario.** En un plazo de 60 días naturales contados a partir del inicio de la prestación del servicio comprendido en el presente Anexo, el Concesionario deberá realizar las adecuaciones pertinentes a los sistemas de quejas y reparación de fallas, de facturación y al código de prácticas comerciales. Asimismo, el Concesionario deberá tener a disposición de la Comisión y del público en general en sus oficinas comerciales o centros de atención al público, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario, la metodología de facturación y aplicación de tarifas correspondientes, y deberá reproducir las estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, asimismo describirá los procedimientos y herramientas para la recepción, seguimiento y resolución de quejas de los usuarios. La Comisión podrá solicitar la modificación de sus términos con base en la opinión que en su caso emita la Procuraduría Federal del Consumidor.
20. **Separación contable.** A partir de la fecha en que el Concesionario preste el servicio comprendido en el presente Anexo, deberá incluir este servicio en su contabilidad conforme a la metodología de separación contable por servicio que le resulte aplicable de las dos publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 1998, o aquellas que las sustituyan. En caso de que el concesionario comercialice, instale y mantenga directamente equipo terminal para los usuarios deberá llevar contabilidad separada para tales servicios.
21. **Causas de revocación.** La prestación del servicio comprendido en el presente Anexo deberá sujetarse en todo momento a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

De conformidad con el Artículo 38 fracción IV de la Ley, el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en el presente Anexo podrá ser causal de revocación de la Concesión.

- 22. Información.** Sin perjuicio de las facultades de la Comisión de requerir otra información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión dentro de los 150 días naturales, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio correspondiente:
- 22.1.** Los estados financieros auditados, desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica;
  - 22.2.** Descripción de los principales activos fijos que comprende la Red del Concesionario, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión, y
  - 22.3.** Un reporte de operación del servicio que incluya, cuando menos, el número de señales con que cuenta su servicio de televisión y/o audio restringidos.
- 23. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.** El Concesionario deberá inscribir el presente Anexo en el Registro de Telecomunicaciones.

**FORMATO DE SOLICITUD PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS  
DE TELECOMUNICACIONES ADICIONALES**

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE TELECOMUNICACIONES

Av. Universidad y Xola, Cuerpo B, Piso 6,

Col. Narvarte, C.P. 03020,

Del. Benito Juárez, México, D.F.

PRESENTE.

(Esta Solicitud no surtirá efectos si se presenta en domicilio diverso)

<Nombre del representante legal>, en nombre y representación de <nombre de la concesionaria>, concesionaria de una red pública de telecomunicaciones según título de concesión de fecha \_\_\_\_\_, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa dependencia, comparezco y expongo:

Por medio de la presente Solicitud, hago de su conocimiento que mi representada pretende iniciar la prestación del servicio adicional de:

**Telefonía fija local \_\_\_\_\_ Televisión y/o audio restringidos \_\_\_\_\_**

(marcar con una x el servicio adicional que pretende proporcionar)

en la localidad o localidades siguientes:

La prestación del servicio adicional seleccionado está sujeta a los requisitos y condiciones establecidos en el Acuerdo y el Anexo \_\_\_\_\_ (asentar "I" o "II" según corresponda), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día \_\_\_\_\_, mismos que me obligo a cumplir en todos sus términos. Asimismo, se adjuntan al presente los correspondientes comprobantes de pago de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos, vigente.

Por otra parte, y estando en conocimiento de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad pública distinta de la judicial, establecidas en el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal, el cual dispone lo siguiente:

"artículo 247.- se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad."

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones establecidas en las condiciones del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, señalado en el primer párrafo del presente.

<lugar de domicilio registrado de la red> a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Atentamente

**LOCALIDADES CON REDES BIDIRECCIONALES  
DE TELEVISION Y/O AUDIO RESTRINGIDOS**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Ensenada
3		Mexicali
4		Playas de Rosarito
5		Tecate
6		Tijuana
7		Baja California, Sur
8	San José del Cabo	
9	Campeche	Campeche
10		Ciudad del Carmen
11	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
12	Chihuahua	Camargo
13		Ciudad Juárez
14		Chihuahua
15		Cuauhtémoc
16		Delicias
17		Hidalgo del Parral
18	Coahuila	Piedras Negras
19		Torreón
20	Colima	Colima
21		Comala
22		Coquimatlán
23		Cuauhtémoc.
24		Ixtlahuacán
25		Villa de Alvarez
26	Distrito Federal	Delegación Alvaro Obregón
		Delegación Azcapotzalco
		Delegación Benito Juárez
		Delegación Coyoacán
		Delegación Cuajimalpa de Morelos
		Delegación Cuauhtémoc

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
		Delegación Gustavo A. Madero
		Delegación Iztacalco
		Delegación Iztapalapa
		Delegación Magdalena Contreras
		Delegación Miguel Hidalgo
		Delegación Milpa Alta
		Delegación Tlahuac
		Delegación Tlalpan
		Delegación Venustiano Carranza
		Delegación Xochimilco
27	Durango	Durango
28		Gómez Palacio
29		Lerdo
30	Guanajuato	Celaya
31		Cortazar
32		Guanajuato
33		Irapuato
34		León
35		Moroleón
36		Pénjamo
37		San Miguel de Allende
38		Silao
39		Uriangato
40	Guerrero	Acapulco
41		Iguala
42		Chilapancingo
43	Hidalgo	Tula de Allende
44		Pachuca de Soto
45	Jalisco	Zapopan
46		Chapala
47		Jocotepec
48		Ameca
49		Lagos de Moreno
50		Tonalá

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
51		Tlajomulco
52		Tlaquepaque
53		Guadalajara
54		Minatitlán
55		Ocotlán
56		Tepatitlán de Morelos
57		Tamazula
58		Puerto Vallarta
59	México	Acolman
60		Almoloya del Río
61		Amecameca
62		Apaxco
63		Atenco
64		Atizapán de Zaragoza
65		Atlautla
66		Axapusco
67		Ayapango
68		Capulhuac de Mirafuentes
69		Chalco
70		Chapultepec
71		Chiautla
72		Chicoloapan
73		Chiconcuac
74		Chimalhuacán
75		Coacalco de Berriozabal
76		Cocotitlán
77		Coyotepec
78		Cuautitlán
79		Cuautitlán Izcalli
80		Ecatepec
81		Ecatzingo
82		Huehuetoca
83		Hueypoxtla
84		Huixquilucan

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
85		Ixtapaluca
86		Jaltenco
87		Juchitepec
88		La Paz
89		Lerma
90		Los Reyes Acaquilpan
91		Melchor Ocampo
92		Metepec
93		Mexicaltzingo
94		Naucalpan
95		Netzahualcoyotl
96		Nextlalpan
97		Nicolás Romero
98		Nopaltepec
99		Otumba
100		Ozumba
101		Papalotla
102		San Martín de las Pirámides
103		San Mateo Atenco
104		Santa Cruz Atizapán
105		Santiago Tianguistengo de Galena
106		Tecamac
107		Temamatla
108		Temascalapa
109		Tenancingo
110		Tenango del Aire
111		Teoloyucan
112		Teotihuacán
113		Tepetlaoxtoc
114		Tepetlixpa
115		Tepotztlán
116		Tequixquiac
117		Texcoco
118		Tezoyuca

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
119		Tlalmanalco
120		Tlalnepantla
121		Toluca
122		Tultepec
123		Tultitlán
124		Zinacantepec
125		Zumpango
126	Michoacán	Ciudad Hidalgo
127		Ecuandureo
128		Huetamo
129		Ixtlán de los Hervores
130		Jacona
131		La Piedad
132		Lázaro Cárdenas
133		Morelia
134		Pátzcuaro
135		Sahuayo
136		Uruapan
137		Zamora
138		Zitacuaro
139	Morelos	Cuautla
140		Cuernavaca
141		Emiliano Zapata
142		Jiutepec
143		Temixco
144		Yautepec
145	Nayarit	Bucerías
146		Cruz de Huanacastle
147		Las Jarretaderas
148		Mezcales
149		Nuevo Vallarta
150		Tepic
151		Xalisco
152	Nuevo León	Apodaca

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
153		Escobedo
154		Guadalupe
155		Hualahuisés
156		Linares
157		Montemorelos
158		Monterrey
159		San Nicolás de los Garza
160		Sta. Catarina
161	Oaxaca	Oaxaca
162	Puebla	Acajete
163		Acatzingo
164		Acteopan
165		Ahuatlán
166		Aljojuca
167		Amozoc
168		Aquixtla
169		Atlixco
170		Atoyatempan
171		Atzala
172		Atzitzihuacán
173		Atzitzintla
174		Calpan
175		Chalchicomula de Sesma
176		Chiautzingo
177		Chichiquila
178		Chietla
179		Chignahuapan
180		Chilchotla
181		Coatzingo
182		Cohuecan
183		Coronango
184		Cuapiaxtla de Madero
185		Cuautinchán
186		Cuautlancingo

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
187		Cuyoaco
188		Domingo Arenas
189		Epatlán
190		Esperanza
191		General Felipe Angeles
192		Guadalupe Victoria
193		Huaquechula
194		Huatlatlauca
195		Huehuetlán el Grande
196		Huejotzingo
197		Huitziltepec
198		Ixtacamaxtitlán
199		Izúcar de Matamoros
200		Juan C. Bonilla
201		La Magdalena Tlatlauquitepec
202		Lafragua
203		Libres
204		Los Reyes de Juárez
205		Mazapiltepec de Juárez
206		Mixtla
207		Nealtican
208		Nopalucan
209		Ocoatepec
210		Ocoyucan
211		Oriental
212		Palmar de Bravo
213		Puebla
214		Quecholac
215		Quimixtlán
216		Rafael Lara Grajales
217		San Andrés Cholula
218		San Diego La Mesa Tochimiltzingo
219		San Felipe Teotlalcingo
220		San Gregorio Atzompa

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
221		San Jerónimo Tecuanipan
222		San José Chiapa
223		San Juan Atenco
224		San Juan Atzompa
225		San Martín Texmelucan
226		San Martín Totoltepec
227		San Matías Tlalancaleca
228		San Miguel Xoxtla
229		San Nicolás de los Ranchos
230		San Nicolás Buenos Aires
231		San Pedro Cholula
232		San Salvador el Seco
233		San Salvador El Verde
234		San Salvador Huixcolotla
235		Santa Isabel Cholula
236		Santo Tomás Hueyotlipan
237		Soltepec
238		Tecali de Herrera
239		Tecamachalco
240		Teopantlán
241		Tepatlxco de Hidalgo
242		Tepeaca
243		Tepemaxalco
244		Tepeojuma
245		Tepexco
246		Tepeyahualco de Cuauhtémoc
247		Tepeyahualco
248		Tetela de Ocampo
249		Tianguismanalco
250		Tilapa
251		Tlachichuca
252		Tlahuapan
253		Tlaltenango
254		Tlanepantla

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
255		Tlapanalá
256		Tochimilco
257		Tochtepec
258		Tzicatlacoyan
259		Xochiltepec
260		Yehualtepec
261		Zacatlán
262		Zautla
263	Querétaro	Amealco
264		Querétaro
265		San Juan del Rio
266		Villa Corregidora
267	Quintana Roo	Cancún
268		Chetumal
269		Cozumel
270		Isla Mujeres
271		Playa del Carmen
272	San Luis Potosí	Ciudad Valles
273		San Luis Potosí
274		Soledad de Graciano Sánchez
275	Sinaloa	Culiacán
276		El Fuerte
277		El Rosario
278		Escuinapa
279		Guamuchil
280		Guasave
281		Los Mochis
282		Mazatlán
283		Navolato
284	Sonora	Cd. Obregón
285		Empalme
286		Guaymas
287		Hermosillo
288		Huatabampo

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
289		Navojoa
290		Nogales
291	Tabasco	Villahermosa
292	Tamaulipas	Altamira
293		Ciudad Madero-Tampico
294		Ciudad Mante
295		Ciudad Victoria
296		Matamoros
297		Miramar
298		Reynosa
299		Río Bravo
300		San Fernando
301		Valle Hermoso
302	Tlaxcala	Acuamanala de Miguel Hidalgo
303		Alzayanca
304		Amaxac de Guerrero
305		Apetatitlán de Antonio Carvajal
306		Apizaco
307		Atlangatepec
308		Benito Juárez
309		Calpulalpan
310		Chiautempan
311		Contla de Juan Cuamatzi
312		Cuapixtla
313		Cuaxomulco
314		El Carmen Tequexquitla
315		Emiliano Zapata
316		Españita
317		Huamantla
318		Hueyotlipan
319		Ixtacuixtla de Mariano Matamoros
320		Ixtenco
321		La Magdalena Tlaltelulco
322		Lázaro Cárdenas

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
323		Mazatecochco de José María Morelos
324		Muñoz de Domingo Arenas
325		Nanacamilpa de Mariano Arista
326		Nativitas
327		Panotla
328		Papalotla de Xicohténcatl
329		San Damián Texoloc
330		San Francisco Tetlanohcan
331		San Jerónimo Zacualpan
332		San José Teacalco
333		San Juan Huactzinco
334		San Lorenzo Axocomanitla
335		San Lucas Tecopilco
336		San Pablo del Monte
337		Sanctorum de Lázaro Cárdenas
338		Santa Ana Nopalucan
339		Santa Apolonia Teacalco
340		Santa Catarina Ayometla
341		Santa Cruz Quilehtla
342		Santa Cruz Tlaxcala
343		Santa Isabel Xiloxotla
344		Tenancingo
345		Teolochochco
346		Tepetitla de Lardizábal
347		Tepeyanco
348		Terrenate
349		Tetla
350		Tetlatlahuca
351		Tlaxcala
352		Tlaxco
353		Tocatlán
354		Totolac
355		Tzompantepec
356		Xaloztoc

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
357		Xaltocan
358		Xicotzingo
359		Yauhquemehcan
360		Zacatelco
361		Zitlaltepec de Trinidad Sánchez
362	Veracruz	Acula
363		Agua Dulce
364		Alvarado
365		Amatitlán
366		Angel R. Cabada
367		Banderillas
368		Boca del Río
369		Camarón de Tejada
370		Carrillo Puerto
371		Coatepec
372		Coatzacoalcos
373		Coatzintla
374		Cosoleacaque
375		Cotaxtla
376		Ignacio de la Llave
377		Iztacsoquitlán
378		Jalapa
379		Jaltipan
380		Jamapa
381		La Antigua
382		Las Choapas
383		Lerdo de Tejada
384		Manlio Fabio Altamirano
385		Martinez de la Torre
386		Medellín
387		Nanchital
388		Nogales
389		Orizaba
390		Paso de Ovejas

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	LOCALIDAD
391		Poza Rica
392		Puente Nacional
393		Saltabarranca
394		Soledad de Doblado
395		Tlacotalpan
396		Tlaxicoyan
397		Ursulo Galván
398		Veracruz
399	Yucatán	Mérida
400	Zacatecas	Guadalupe
401		Zacatecas

---